

Bogotá, D. C.

Señor
PABLO EMILIO PADILLA RAMÍREZ
Director Administrativo
Secretaría de Educación Villavicencio
Calle 40 No. 33 - 64
Villavicencio

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 18-11-2014 02:36:15
Al Contestar Cite este Nro.: 2014EE90521 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:13048 - OFICINA ASESORA JURIDICA / INGRID CARC
Destino: SECRETARIO EDUCACION MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Asunto: RECONOCIMIENTO POSTGRADOS A DOCENTES PROV
Observ.: MPM

Asunto: Reconocimiento postgrados a docentes provisionales

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado ante este Ministerio, bajo el número 2014ER177155 del 24 de octubre, se presenta consulta sobre el tema a enunciar:

OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) DOCENTES PROVISIONALES EN VACANTES DEFINITIVAS SE LES DEBEN RECONOCER O NO LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN O MAESTRÍAS."

NORMAS Y CONCEPTO

El Decreto 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, establece:

"Artículo 18. Ingreso a la Carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente."¹

El Decreto 171 de 2014² que establece la asignación básica mensual para los distintos grados y niveles del escalafón a docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, dispone:

"Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente."³

¹ Artículo 18

² Artículo 1°

³ Parágrafo 3 Artículo 1°

102

Es decir, para el caso de los docentes y directivos docentes vinculados en provisionalidad, la norma salarial dispone en un parágrafo, cómo recibirán la asignación básica mensual, considerando que aún no gozan de los derechos y garantías de la carrera docente, al faltarle entre otros requisitos, la inscripción en el Escalafón Docente. Igualmente aclara que en ningún caso, percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente; razón por la cual, los docentes y directivos docentes vinculados en provisionalidad reciben la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba.

Ahora bien, lo expresado anteriormente no es obstáculo para que los docentes provisionales puedan hacer llegar para que repose en su hoja de vida, los títulos que hayan adquirido con posterioridad a su nombramiento en provisionalidad.

No obstante, los nuevos títulos que se acrediten posteriores a su posesión, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de modificación salarial, ya que el docente debe ser inscrito en el Escalafón Docente para poder gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, inscripción que se realiza de acuerdo con el título que se acredite cuando se presenta a concurso y es vinculado en propiedad.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto en su consulta, es claro para esta Oficina Asesora, que a los docentes provisionales, incluso los vinculados en vacantes definitivas, no es viable reconocerles los nuevos títulos académicos presentados, conforme con los argumentos expuestos. Por tanto, la autoridad correspondiente deberá adelantar los trámites necesarios para corregir la situación presentada por error de la Administración, en caso de que se trate de una instrucción en el pago de la nómina.

No obstante, si como lo señala el Decreto 171 de 2014⁴ se expidió por parte del nominador un acto administrativo reconociendo esa situación particular y concreta, deberá procederse conforme lo establecen los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, revocar el acto administrativo, para lo cual será necesario el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

Si esta situación no logra darse, la Administración deberá analizar la procedencia de demandar la nulidad del acto administrativo, y en esa acción solicitar la medida de suspensión provisional del mismo.

Igualmente, y dentro de las acciones adelantadas por la Administración, deberán estudiarse las circunstancias en que se hizo el reconocimiento del mayor salario y si existió o no la condición de buena fe en el docente, así como la existencia de confianza legítima en el actuar del servidor público, lo cual determinará cómo proceder por parte de la Administración, quien es la que en ejercicio de sus funciones conoce el fundamento legal que debe regir sus actuaciones.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

⁴ "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Atentamente,



INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: María de la Paz Mendoza L.
CORDIS 2014ER177155
4 de noviembre de 2014

